

CONVENIO BASICO DEL INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTRO AMERICA Y PANAMÁ (INCAP)

Los Representantes de las Repúblicas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante "Estados Miembros", y de la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, en adelante "OPS/OMS":

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, en adelante "INCAP" o "Instituto", fue fundado con la cooperación de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Fundación W. K. Kellogg, en virtud de un Convenio suscrito por los Estados de Centroamérica y la Oficina Sanitaria Panamericana el 20 de febrero de 1946.

Que el Convenio de fundación del INCAP fue prorrogado y modificado el 14 de diciembre de 1949, y que el 17 de diciembre de 1953 las Partes adoptaron un Convenio Básico con el propósito de organizar al Instituto sobre bases permanentes.

Que el INCAP, a partir de la entrada en vigor del Convenio Básico el 1 de enero de 1955, quedó establecido como entidad técnica permanente cuyo objetivo es el de contribuir al desarrollo de la ciencia de la nutrición, fomentar su aplicación práctica y fortalecer la capacidad técnica de los Estados centroamericanos para solucionar los problemas de alimentación y nutrición.

Que la evolución de Centroamérica hacia un nuevo orden institucional con visión estratégica integrada, exige la revisión y actualización del marco jurídico e institucional del INCAP para adecuar sus acciones a la realidad y necesidades actuales y futuras de sus Estados Miembros y el alcance en forma efectiva y eficaz de su misión.

Que la XIV Reunión de Presidentes efectuada en Guatemala en octubre de 1993, acogió la iniciativa regional para la seguridad alimentaria nutricional en los países de Centroamérica, impulsada por los Ministros de Salud, instruyendo su seguimiento con el apoyo técnico y científico del INCAP y de la OPS/OMS, con el apoyo de la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Que el INCAP es una institución vinculada directamente al Sistema de la Integración Centroamericana, encargada de apoyar el cumplimiento de los objetivos sociales del mismo.

Que con la finalidad de responder a las prioridades de alimentación y nutrición de los Estados centroamericanos y dentro de los procesos de reforma del Sector Salud se hace necesario revisar y ajustar el Convenio Básico del INCAP.

ACUERDAN:

Con la autoridad y el pleno poder que les han sido conferidos a los Representantes de los Estados Miembros y de la OPS/OMS, aprobar este Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá que reemplazará y dejará sin efecto el Convenio Básico del INCAP actualmente vigente adoptado el 17 de diciembre de 1953.

VISION

ARTICULO I

El INCAP en el marco de la integración centroamericana es una institución líder, auto-sostenible y permanente en el campo de alimentación y nutrición en Centroamérica y más allá de sus fronteras.

MISION

ARTICULO II

El INCAP, institución especializada en alimentación y nutrición, tiene como misión apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros, brindando cooperación técnica para alcanzar y mantener la seguridad alimentaria y nutricional de sus poblaciones, mediante sus funciones básicas de Investigación, Información y Comunicación, Asistencia Técnica, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos y Movilización de Recursos Financieros y No Financieros en apoyo a su misión.

FUNCIONES Y POLITICAS INSTITUCIONALES

ARTICULO III

El INCAP tendrá como marco de referencia para el cumplimiento de sus funciones las siguientes políticas institucionales:

1. Prestación de Asistencia Técnica Directa: Fortalecer la capacidad operativa de las instituciones nacionales, mediante nuevos enfoques metodológicos y de evaluación a fin de promover la aplicación y transferencia de tecnología, educación alimentaria a nivel comunitario, y a su vez desarrollar modelos para evaluar los productos y efectos de dicha cooperación.
2. Formación y Desarrollo de Recursos Humanos: Identificar necesidades, desarrollar programas y apoyar procesos de formación

y capacitación de recursos humanos en alimentación y nutrición, en los Estados Miembros.

3. Investigación: Realizar investigaciones a todo nivel, con énfasis en investigaciones operacionales en búsqueda de soluciones a los problemas prioritarios, promoviendo las relaciones mediante redes de cooperación científico-técnica, para establecer o fortalecer la capacidad de investigación de los Estados Miembros mediante la realización de actividades de capacitación en universidades y centros de investigación.
4. Información y Comunicación: Sistematizar, organizar, difundir y transmitir información científico-técnica en salud, alimentación y nutrición a los diferentes niveles y sectores de los Estados Miembros y la comunidad internacional, con el objeto de apoyar la toma de decisiones y fortalecer los centros de documentación, así como los procesos de planificación, implementación y evaluación de acciones en alimentación y nutrición a nivel nacional y subregional.
5. Movilización de recursos financieros y no financieros: Promover las acciones necesarias destinadas a la recaudación y manejo de recursos financieros, tecnológicos, humanos e institucionales, para asegurar una fuente de ingresos diversificada y permanente, promover la venta y mercadeo de servicios, y transferencia de tecnologías en alimentación y nutrición.

ESTRATEGIAS

ARTICULO IV

El INCAP orientará sus funciones al desarrollo de la Iniciativa Centroamericana de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como estrategia para combatir los efectos de la pobreza y promover el desarrollo humano, adoptada por el Consejo de Ministros de Salud del área y aprobada por los Presidentes de Centroamérica en la XIV Reunión de Presidentes.

ARTICULO V

La estrategia de Seguridad Alimentaria y Nutricional se basa en criterios de equidad, sostenibilidad, productividad, suficiencia y estabilidad, a fin de garantizar el acceso, producción, consumo y adecuada utilización biológica de los alimentos, articulando la producción agropecuaria con la agroindustria y con mecanismos de comercialización rentables, prioritariamente para pequeños y medianos productores e incorporando al sector empresarial en el desarrollo de esta iniciativa.

MEMBRESIA

ARTICULO VI

Son Miembros en propiedad del INCAP las Repúblicas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y la Organización Panamericana de la Salud. Los Miembros en propiedad tienen derecho a voz y voto durante las deliberaciones de las reuniones del Consejo Consultivo y del Consejo Directivo.

ARTICULO VII

La OPS/OMS ocupa dos niveles de vinculación con el INCAP. Es, por una parte, Miembro en propiedad del INCAP, autoridad máxima del Instituto; y por otra es responsable de la administración de la institución, por solicitud del Consejo Directivo, la que se renovará cada cinco años, y deberá ser aceptada cada vez por el Consejo Directivo de la OPS/OMS. Para el cumplimiento de la última responsabilidad, es facultad del Director de la OPS/OMS la representación legal y la dirección del INCAP, la que puede delegar total o parcialmente.

ARTICULO VIII

Otros Estados podrán adquirir la calidad de Miembro en propiedad del Instituto una vez que el Consejo Directivo del INCAP haya aprobado su admisión en forma unánime, la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana se haya pronunciado en forma favorable al respecto, y que el Estado haya aceptado y se haya adherido al presente Convenio Básico.

ARTICULO IX

Son Miembros Asociados, las fundaciones, órganos e instituciones cuya misión sea convergente con la visión y misión del INCAP, y cuya solicitud y membresía haya sido aprobada por el Consejo Directivo por unanimidad. Los Miembros Asociados podrán participar por cuenta propia y con la debida anuencia del Consejo Directivo del INCAP, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las reuniones ordinarias del Consejo Consultivo y del Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO X

Personas naturales o jurídicas pueden participar en calidad de Observadores en reuniones del Consejo Consultivo y del Consejo Directivo, con derecho a voz, previo a la aprobación unánime por los Miembros del Consejo para cada reunión.

ARTICULO XI

Todo Miembro del INCAP, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tal, cumplirá de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio Básico. Asimismo, prestará toda clase de ayuda en cualquier acción que el INCAP ejerza de acuerdo al presente Convenio. Cualquier Miembro Asociado del Instituto podrá retirarse, dando aviso por escrito a la Dirección, la cual comunicará al Consejo Directivo las notificaciones de retiro que reciba. Transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se reciba la notificación de retiro, el presente Convenio Básico cesará en sus efectos respecto del Miembro Asociado que desee retirarse y éste quedará desligado del INCAP, debiendo cumplir con los compromisos financieros y otras obligaciones emanadas de este Convenio Básico hasta la fecha de su retiro.

ORGANOS

ARTICULO XII

Son órganos del INCAP el Consejo Directivo, la Dirección, el Consejo Consultivo y el Comité Asesor Externo.

EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO XIII

El órgano supremo del INCAP es su Consejo Directivo, integrado por los Ministros de Salud de los Estados Miembros en propiedad y por el Director de la OPS/OMS. En caso de impedimento, los Ministros de Salud podrán hacerse representar en el Consejo Directivo del INCAP por el Viceministro respectivo. En caso que dichos funcionarios no puedan asistir a la reunión, los Ministros de Salud y el Director de la OPS/OMS podrán hacerse representar por algún otro funcionario de alto nivel debidamente autorizado para tomar decisiones.

ARTICULO XIV

El Consejo Directivo velará por el funcionamiento del INCAP dentro del marco de su visión, misión, políticas institucionales y según las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XV

Las atribuciones principales del Consejo Directivo del INCAP son:

1. Definir y orientar la acción y las políticas generales del INCAP.

2. Aprobar los planes, programas y proyectos del Instituto.
3. Aprobar la política financiera y el presupuesto bianual del INCAP, y fijar las cuotas de sus Estados Miembros.
4. Aprobar los informes del quehacer institucional.
5. Aprobar los estatutos, normas y reglamentos del INCAP, por un mínimo de dos tercios de los votos.
6. Abogar, ante autoridades nacionales y regionales, para el cumplimiento del quehacer del INCAP en apoyo a la solución de los problemas de alimentación y nutrición de los Estados Miembros.

ARTICULO XVI

El Consejo Directivo del INCAP se reúne ordinariamente una vez al año, conforme lo establece su reglamento. En circunstancias especiales cada vez que dos o más de sus Miembros en propiedad lo consideren necesario y lo soliciten por escrito, el Consejo convocará a un período extraordinario de sesiones.

ARTICULO XVII

La sede de la reunión ordinaria anual del Consejo Directivo del INCAP será rotativa, conforme al orden siguiente: Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, salvo que el Consejo acuerde realizarla en otro lugar.

ARTICULO XVIII

Cada Miembro del Consejo Directivo del INCAP tendrá derecho a un voto. Las decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos. Si a la fecha de la inauguración de las reuniones ordinarias del Consejo Directivo, un Estado Miembro se encuentra en mora por un monto que exceda las cuotas correspondientes a dos (2) años completos, se le suspenderá el derecho de voto. Sin embargo, el Consejo Directivo podrá restituirle el derecho a voto, si el Estado Miembro ha acordado un plan especial de pago o si se considerará que la falta de pago se debe a condiciones fuera de su control.

LA DIRECCIÓN

ARTICULO XIX

La Dirección del INCAP estará a cargo de un Director nombrado por el Director de la OPS/OMS. El Director del INCAP asumirá la responsabilidad del manejo del Instituto de acuerdo a la delegación de autoridad que sea conferida por el Director de la OPS/OMS.

ARTICULO XX

El Director del INCAP será el responsable del desarrollo de las actividades del Instituto, según las normas, reglamentos, orientaciones programáticas y administrativas de la OPS/OMS, y según lo establecido por el presente Convenio Básico. Son funciones del Director del INCAP:

1. Administrar el Instituto de acuerdo a su misión, funciones, políticas, planes, programas y proyectos determinados y aprobados por el Consejo Directivo del INCAP.
2. Nombrar al personal técnico, científico y administrativo, de acuerdo a las disposiciones vigentes y supervisor su óptimo funcionamiento y desarrollo para cumplir con el plan de trabajo del INCAP.
3. Convocar las reuniones del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo y actuar como Secretario Ex-Oficio en las mismas.
4. Preparar la propuesta de programa y presupuesto bianual del INCAP para la consideración y revisión de los Miembros del Consejo Directivo, por lo menos con un mes de anticipación a la reunión ordinaria del Consejo Directivo.
5. Presentar en la reunión ordinaria del Consejo Directivo el informe anual de actividades y los estados financieros del año anterior y los planes, programas, proyectos y presupuesto de corto, mediano y largo plazo. El Director rendirá informes adicionales siempre que lo solicite alguno de los Miembros en propiedad o cuando lo considere necesario.
6. Someter a la consideración del Consejo Directivo los estatutos, normas y reglamentos que sean necesarios para la organización y administración del Instituto.
7. Cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Convenio Básico y los estatutos, normas y reglamentos.

8. Cumplir las funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo y por el Director de la OPS/OMS, y en general, emprender y realizar cuantas acciones considere necesarias, de conformidad con el presente Convenio Básico.
9. Abogar ante autoridades nacionales, regionales e internacionales para la búsqueda de soluciones en apoyo al mejoramiento de la seguridad alimentaria y nutricional.
10. Establecer, mantener y fortalecer vínculos de cooperación y de entendimiento mutuo con la Institucionalidad centroamericana y los organismos de cooperación internacional.

EL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO XXI

El Consejo Consultivo del INCAP es la instancia técnica asesora al Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO XXII

El Consejo Consultivo del INCAP estará integrado por los directores generales designados por el Ministro de Salud de cada uno de los Estados Miembros, o por un funcionario de alto nivel del Ministerio de Salud con la delegación de autoridad correspondiente; el Director del Instituto, quien actuará como Secretario Técnico, y un representante de la OPS/OMS designado por el Director de la OPS/OMS.

ARTICULO XXIII

Las funciones del Consejo Consultivo del INCAP son:

1. Apoyar la orientación y cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo del INCAP y de las funciones del INCAP.
2. Monitorear y evaluar periódicamente la cooperación técnica que el INCAP brinda a los Estados Miembros a través de la gestión descentralizada.
3. Elevar propuestas técnicas al Consejo Directivo del INCAP.
4. Preparar el programa de temas que deberá ser presentado en la reunión anual ordinaria al Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO XXIV

El Consejo Consultivo se reunirá en forma ordinaria dos veces al año. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando lo soliciten por lo menos dos Estados Miembros, el Director del INCAP o el Representante de la OPS/OMS designado por su Director. Podrán participar en las reuniones del Consejo Consultivo los especialistas y asesores que se estimen convenientes, así como observadores que representen otras instituciones invitadas por el Consejo Consultivo.

ARTICULO XXV

El Consejo Consultivo elegirá a un Director General del país sede de la reunión como Presidente y un Vicepresidente del próximo país sede, quienes desempeñaran los cargos durante las reuniones ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en un año calendario.

ARTICULO XXVI

La sede de las reuniones ordinarias rotará entre los Estados Miembros, en el mismo orden establecido para las reuniones del Consejo Directivo del INCAP. El Director del INCAP hará la convocatoria por lo menos con treinta días de anticipación, y fijará las fechas de las mismas previa consulta con el Gobierno anfitrión. Para el caso de las reuniones extraordinarias el Director del Instituto resolverá en consulta con el Presidente del Consejo, el lugar y fecha para su celebración.

ARTICULO XXVII

El país en donde se desarrollara la reunión pondrá a disposición del Consejo Consultivo un lugar apropiado para llevar a cabo las sesiones de trabajo del Consejo.

ARTICULO XXVIII

El quórum para las reuniones lo constituirá la mayoría simple de los Miembros.

ARTICULO XXIX

El programa de cada reunión será propuesto por el Secretario Técnico en consulta con el Presidente del Consejo Consultivo y deberá ser enviado a los Miembros del Consejo por lo menos con treinta días de anticipación a la reunión, junto con la convocatoria. El programa será aprobado por los Miembros del Consejo Consultivo al inicio de la reunión y deberá vincularse con el temario establecido en el reglamento del Consejo Directivo del INCAP.

ARTICULO XXX

El informe final de las reuniones será elaborado por el Secretario Técnico y enviado a cada uno de los Miembros dentro del mes siguiente de realizada la reunión.

EL COMITÉ ASESOR EXTERNO

ARTICULO XXXI

El INCAP contará con un Comité Asesor Externo, integrado por un representante designado por cada uno de los Ministros de Salud de los Estados Miembros, un representante de la OPS/OMS, y cuatro expertos internacionales que nombrará el Director del INCAP, en consulta con el Consejo Directivo del INCAP previo a su nombramiento.

ARTICULO XXXII

El Comité Asesor Externo desempeñara ante los Organos de Dirección del INCAP las siguientes funciones:

1. Formular recomendaciones relativas a la planificación, administración, ejecución y evaluación de los programas desarrollados por el INCAP.
2. Sugerir la realización de nuevos programas y proyectos acordes con el contexto de este Convenio Básico.
3. Apoyar al INCAP en la identificación de oportunidades y en la movilización de recursos.
4. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que se someta a su consideración.

ARTICULO XXXIII

La permanencia, periodicidad y reglamentación del Comité Asesor Externo son las siguientes:

1. El Comité Asesor Externo tendrá carácter permanente y sus integrantes serán personas con capacidad técnica y administrativa en salud, alimentación, nutrición y disciplinas afines.

2. El Comité Asesor Externo se reunirá ordinariamente cada cuatro años y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario los órganos de dirección del INCAP.
3. El Consejo Directivo del INCAP aprobará un reglamento para regular el funcionamiento del Comité Asesor Externo.

VINCULACION OPS/OMS - INCAP

ARTICULO XXXIV

El Director de la OPS/OMS nombrará al oficial administrativo del INCAP como colaborador inmediato del Director del Instituto, el que estará subordinado a la autoridad de éste, para que se encargue de las funciones de apoyo administrativo y de la supervisión de la aplicación de políticas, normas y procedimientos administrativos de la OPS/OMS, así como aquellos específicos del INCAP.

ARTICULO XXXV

El INCAP se vincula programáticamente a la OPS/OMS, por lo que sus actividades deberán formar parte del plan de trabajo de la Organización, en su condición de institución centroamericana, en los campos de formación de recursos humanos, asistencia técnica directa, investigación, información y comunicación y la movilización y desarrollo de recursos financieros. Las actividades del INCAP con relación a programas nacionales son coordinadas a través de las Representaciones de la OPS/OMS.

ARTICULO XXXVI

Corresponde a la OPS/OMS supervisor las actividades programáticas del INCAP. Es responsabilidad de la Oficina de Administración de la OPS/OMS y de sus respectivas unidades supervisor las acciones administrativas del Instituto.

SEDE DEL INCAP

ARTICULO XXXVII

La sede del INCAP estará en la República de Guatemala, Estado con el cual se establecerá un acuerdo de sede. La sede del INCAP podrá ser trasladada a

cualquier otro de los países Miembros en propiedad cuando su Consejo Directivo lo considere conveniente. El Gobierno del país sede del INCAP se obliga a conceder al Instituto para que éste lo utilice de la manera que lo considere más conveniente para el cumplimiento de sus funciones, sin costo alguno y por todo el tiempo de su existencia, los edificios donde está establecido, así como los terrenos en que ellos están construidos, pudiendo el INCAP hacer las ampliaciones y mejoras que sean necesarias.

FINANCIAMIENTO DEL INCAP

ARTICULO XXXVIII

Los Estados Miembros contribuirán con el presupuesto ordinario del INCAP por medio de cuotas fijadas en Dólares de los Estados Unidos de América, las que serán determinadas por el Consejo Directivo y sometidas a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XXXIX

La OPS/OMS mantendrá y/o ampliará su aporte al presupuesto ordinario del INCAP, según los recursos técnicos, administrativos y financieros que apruebe el Consejo Directivo de esa Organización.

ARTICULO XL

Los Miembros Asociados del INCAP contribuirán a su financiamiento por medio de cuotas las que serán determinadas por el Consejo Directivo.

ARTICULO XLI

En todos los casos, las cuotas que se determinen serán pagadas por anualidades adelantadas en Dólares de los Estados Unidos de América, a la Dirección del INCAP, dentro de los primeros tres meses del año correspondiente.

ARTICULO XLII

El INCAP podrá recibir recursos financieros provenientes de la Fundación para la Alimentación y Nutrición de Centroamérica y Panamá (FANCAP), del Fondo en Fideicomiso, la venta y mercadeo de servicios, y otras fuentes, previo análisis de su origen,

PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD LEGAL

ARTICULO XLIII

El INCAP gozará de personalidad jurídica propia con capacidad legal para ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos; adquirir, poseer, administrar o disponer de cualquier clase de derechos y bienes muebles, de acuerdo con las disposiciones regales vigentes de cada Estado Miembro; comparecer ante autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otro orden y en general, llevar a cabo las acciones y gestiones que sean conducentes al cumplimiento de sus fines o necesarias para la ejecución de sus actividades.

ARTICULO XLIV

La representación legal del INCAP corresponderá al Director del Instituto o a quien ejerza sus funciones, pudiéndose delegar esta facultad exclusivamente para efectos de representaciones judiciales.

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

ARTICULO XLV

El INCAP y sus bienes, de cualquier naturaleza que sean y dondequiera que se encuentren, gozarán en el territorio de todos los Estados Miembros de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no podrán ser objeto de registros, embargos, apremios, medidas precautorias o de ejecución, salvo que el Consejo Directivo del INCAP renuncie expresamente a dicha inmunidad. Con todo, se entenderá que esta renuncia no abarca ninguna acción o medida de ejecución o cumplimiento forzado.

ARTICULO XLVI

Los bienes del INCAP, de cualquier naturaleza, estarán exonerados en todos los Estados Miembros en propiedad de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes directos e indirectos, ya sean nacionales, departamentales o municipales, con excepción de las contribuciones que constituyen una remuneración por servicios públicos.

ARTICULO XLVII

Las instalaciones, oficinas administrativas, dependencias, archivos, correspondencia y todo documento de propiedad del Instituto, o que este' en su poder a cualquier título, serán inviolables.

ARTICULO XLVIII

El Instituto gozará en el territorio de todos los Estados Miembros en propiedad de la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia. Ninguna forma de censura o control se aplicará a la correspondencia de cualquier naturaleza u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

ARTICULO XLIX

Sin ser afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna, el INCAP podrá tener fondos y divisas Corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; tendrá libertad para convertir sus fondos y divisas Corrientes y transferirlos de un Estado Miembro a otro, o dentro de cualesquiera de los Estados Miembros.

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DEL INCAP

ARTICULO L

A los representantes y funcionarios del Instituto se les concederán en todos los Estados Miembros las siguientes prerrogativas e inmunidades:

1. Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto a actividades que ejecuten en el desempeño de sus funciones.
2. Estarán exentos de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el Instituto.
3. Estarán exentos de toda restricción migratoria y del registro de extranjeros, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad.
4. Se les otorgará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban los funcionarios de categoría similar de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno respectivo.
5. Podrán importar, libre de derechos, sus muebles y efectos personales en el momento en que ocupen su cargo en el país en cuestión.
6. Se les dará en épocas de crisis nacional o intencional, a ellos y a sus familiares a cargo, facilidades de repatriación análogas a las que gozan los funcionarios de las misiones diplomáticas.
7. La inmunidad contra todo proceso legal señalado en el punto 1 y la exención de pago de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el Instituto serán comunes a todos los representantes y funcionarios del

INCAP; y los puntos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán únicamente a los no nacionales del país donde se solicite la aplicación de esos derechos.

8. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades mencionadas, todas las personas que gocen de ella estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado Miembro en el que residan.
9. Las prerrogativas e inmunidades indicadas se conceden a los representantes y funcionarios del Instituto exclusivamente en interés del mismo. Los Organos de Dirección del Instituto podrán renunciarlas si en su opinión éstas impiden el ejercicio de la justicia y pueden renunciarse sin perjuicio de los intereses del Instituto.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO LI

El cumplimiento del presente Convenio Básico será evaluado por lo menos cada cinco años como base para proponer posibles modificaciones que se adapten a la realidad del desarrollo de los Estados Miembros.

ARTICULO LII

En caso que el número de Estados Miembros quede reducido a uno como resultado de las separaciones, el Instituto se liquidará y el producto de los bienes que le pertenezcan se dividirá entre los Estados que hayan sido Miembros en propiedad, en proporción a sus contribuciones totales al Instituto.

ARTICULO LIII

El presente Convenio Básico entrará en vigencia cuando sea ratificado por todas las partes signatarias, de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos o constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana y en la Secretaria de la Organización de los Estados Americanos y éstas notificarán dicho depósito a los otros signatarios. Al entrar en vigencia el presente Convenio Básico, quedará sin efecto el Convenio Básico firmado el 17 de diciembre de 1953.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO LIV

El reglamento Interno actual tanto del Consejo Directivo como del Consejo Consultivo del INCAP continuarán vigentes, de igual forma las normas y

reglamentos existentes relacionados con aspectos de personal y financieros, en todo lo que no se opongan al presente Convenio Básico.

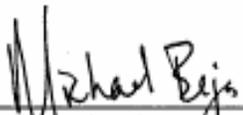
ARTICULO LV

Los compromisos financieros que los Estados Miembros hayan contraído hasta el momento de entrar en vigencia el presente convenio, continuarán vigentes hasta que todas las cuotas pendientes de pago sean canceladas en su totalidad.

El Consejo del INCAP reunido en Belice, República de Belice el 3 de Septiembre de 1997 revisó y aprobó, en primera instancia, el presente Convenio **Básico**, el que será enviado a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, para que se efectúen los tramites correspondientes con los Estados Miembros.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, Representantes debidamente autorizados de las partes, firman el presente Convenio Básico en once originales de igual tenor, en la ciudad de Guatemala de la Asunción, República de Guatemala, el día 27 de agosto de 1998.

Por el Gobierno de la República
de Belice:



Hon. Salvador Fernández
Ministro de Salud y Deportes
Representado por:
Hon. Michael Bejos, Consejero
Embajada de Belice en Guatemala

/...

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica:

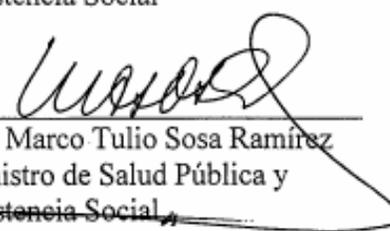

Dr. Rogelio Pardo Evans
Ministro de Salud



Por el Gobierno de la República
de El Salvador:


Dr. Eduardo Interiano
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

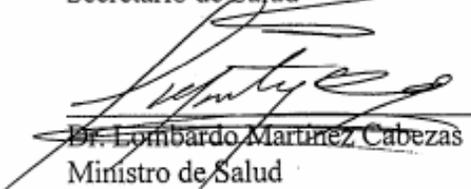
Por el Gobierno de la República
de Guatemala:


Ing. Marco Tulio Sosa Ramirez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Por el Gobierno de la República
de Honduras:


Dr. Marco Antonio Rosa
Secretario de Salud

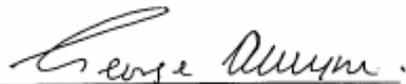
Por el Gobierno de la República
de Nicaragua:


Dr. Lombardo Martínez Cabezas
Ministro de Salud

Por el Gobierno de la República
de Panamá:

x 
Dra. Aída Moreno de Rivera
Ministra de Salud
Representada por: Enelka G. de Samudio
Secretaria General del Ministerio de Salud

Por la Organización Panamericana
de la Salud, Oficina Regional para
las Américas de la Organización
Mundial de la Salud:


Dr. George A.O. Alleyne
Director

El Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, participante como observador de la XLIX Reunión del Consejo Directivo del INCAP, firma como testigo de honor el presente Convenio Básico, en once originales de igual tenor,

en la ciudad de Guatemala de la Asunción, República de Guatemala, el día 27 de agosto de 1998.



Ing. Ernesto Leal
Secretario General
Sistema de la Integración Centroamericana